

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-889/2015

**ACTOR:** AARÓN HERNÁN  
MONTAÑEZ CASILLAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER  
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, expediente **SUP-JDC-889/2015**, promovido por **Aarón Hernán Montañez Casillas**, por su propio derecho, contra la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual prevé las bases para la selección y designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral Local del Estado de Nayarit, en particular, la cláusula tercera numeral 3, que establece la edad mínima para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral;  
y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados.** En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

**4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el resultando

primero, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5. Convocatorias para la designación de consejeros electorales locales.** El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”*, identificado con la clave INE/CG99/2015.

Los puntos de acuerdo séptimo y octavo señalaron, por una parte, que entraría en vigor a partir del día veintisiete de marzo de dos mil quince y, por la otra, se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

**6. Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales en el Estado de Nayarit.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Nayarit.

El actor señala que tuvo conocimiento de la convocatoria citada el ocho de abril del año en curso, a través de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de abril del año en curso, el actor, Aarón Hernán Montañez Casillas, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la convocatoria antes mencionada, en particular, su cláusula Tercera, numeral 3, que establece la edad mínima para ocupar el cargo de Consejero Presidente y Consejero Electoral.

**TERCERO. Trámite y remisión del expediente.** El quince de abril del presente año, se recibió en la Sala Superior el oficio número SG-SGA-OA-536/2015, de fecha catorce de abril, suscrito por el Actuario de la Sala Regional aludida, junto con la demanda del juicio ciudadano mencionada, el acuerdo de la Magistrada Presidenta, de fecha trece de abril, mediante el cual, entre otras cuestiones, proveyó turnar los autos a esta Sala Superior para que determinara el cauce que se le debe dar y requerir a la autoridad responsable tramitara la demanda y, hecho lo anterior, enviara a esta instancia las constancias correspondientes. El día quince siguiente, se notificó a la autoridad responsable de ese acuerdo.

El veinte de abril siguiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior, entre otras, las constancias de publicación del juicio y el informe circunstanciado.

**CUARTO. Turno de expediente.** El quince de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-889/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

**QUINTO. Radicación.** El dieciséis de abril en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el presente juicio para su trámite conducente.

**SEXTO. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir diligencia pendiente de realizar, ordenó cerrar su instrucción, quedando los autos en estado de sentencia; y

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con

fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual contiene las bases para la selección de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral Local del Estado de Nayarit, en particular, la cláusula Tercera, numeral 3, que establece la edad mínima para ocupar el cargo de Consejero Presidente y Consejero Electoral, la cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral local, presupuesto que surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES**

**RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas**, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado expuso que en la especie se actualizan las causas de improcedencia que se analizan a continuación.

**Oportunidad.** Que la promoción de la demanda de mérito es extemporánea, dado que el acto impugnado, esto es, el acuerdo INE/CG99/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, por lo que respecta al asunto en concreto, se aprobó la convocatoria cuestionada, y emitió el pasado veinticinco de marzo de dos mil quince y entró en vigor el día veintisiete siguiente, por lo tanto, el actor debió

en su caso impugnarla a más tardar el treinta y uno de marzo, sin embargo, ello aconteció hasta el trece de abril.

Se considera **infundada** la causal de improcedencia referida, pues el presente juicio se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días hábiles por lo siguiente.

De las constancias en autos, no se advierte que el acto impugnado consistente en la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual contiene las bases para la selección de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral Local del Estado de Nayarit, haya sido notificado al actor ni publicado en el Diario Oficial de la Federación o algún periódico de circulación nacional o local.

Incluso, la responsable omite presentar prueba alguna para evidenciar que el actor tuvo conocimiento pleno del acto impugnado, en su caso, el día veintisiete de marzo y, en función de ello, hacer el cómputo del plazo legal para presentar la impugnación correspondiente.

Por tanto, a efecto de garantizar el pleno acceso a la justicia a favor del justiciable, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1° de dicha Ley Fundamental, éste órgano jurisdiccional toma en cuenta la data señalada por el justiciable en su escrito de demanda, como el día en que se hizo sabedor del acto impugnado.

En ese sentido, si el actor señala que tuvo conocimiento de la convocatoria cuestionada el ocho de abril de la presente anualidad, a través de la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, y su escrito de demanda lo presentó el trece de abril siguiente, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, resulta inconcuso que dicha promoción se realizó de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles señalado para tal efecto, con fundamento en el artículo 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, descontando los días once y doce de abril, por haber sido sábado y domingo, lo anterior, en atención a que la materia de impugnación no se relaciona con un proceso electoral federal o local en curso, sino relativo a la integración de un órgano administrativo electoral local.

**Interés jurídico.** Que el acto impugnado no le irroga perjuicio al actor, por lo tanto, no se afecta su interés jurídico, debido a que no se encuentra participando en el procedimiento de selección ni cuenta con la calidad de aspirante, sino que sólo manifiesta tener la intención de realizar el examen de conocimientos para contender por el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit.

Se considera **infundada** la causal de improcedencia en comento, porque el actor sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito.

Ello, ya que alega como acto controvertido, la Convocatoria antes referida y de la lectura de su escrito de demanda se advierte, en efecto, que tiene interés en participar en el procedimiento de designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Nayarit.

Esa convocatoria, señala el actor, viola su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa, al estimar que el requisito consistente en *“Tener más de 30 años de edad al día de la designación”*, resulta discriminatorio y atenta contra el principio de igualdad, violando con ello, lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal y 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, situación que, desde su perspectiva, le impide participar en dicho proceso de designación.

En concepto de esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución citada, la intención manifiesta del actor de participar en el procedimiento de que se trata, es idónea y suficiente para que el actor colme el requisito de interés jurídico para promover el presente juicio, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la Litis planteada, lo anterior, en aras de otorgarle una protección más amplia y, por ende, su acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.** El medio de impugnación en

estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2 y 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, así como el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** Se considera cumplido este requisito, en virtud de lo expuesto al analizar la causa de improcedencia relacionado con este tópico.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

**d) Interés jurídico.** Se considera colmado este requisito, por las razones que se exponen en el estudio de la causal de improcedencia relativo a este tema.

**e) Definitividad.** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que el acto impugnado no admite en su contra medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda del juicio ciudadano que se analiza, se advierte que el actor expresa concepto de agravio siguiente:

Que la convocatoria, al prever en la cláusula Tercera, numeral 3, como requisito de elegibilidad para el cargo de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit, "Tener más de 30 años de edad al día de la designación;" es discriminatorio en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transgrede el principio de igualdad, además, atenta los requisitos previstos en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no señala tener una edad mínima para realizar la aplicación del examen de conocimientos y la aplicación del examen gerencial.

En principio, cabe precisar que la pretensión final del actor es participar en el procedimiento de selección y elección al cargo de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nayarit, sin embargo, sostiene que por su edad, no se encuentra en la posibilidad de presentar el examen de conocimientos. No obstante, se advierte que el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona, no le es aplicable, debido a que regula los requisitos que deben satisfacer las personas que quieran ser nombrados consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, los cuales, con fundamento en el artículo 61, párrafo

1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son órganos delegacionales del Instituto.

Precisado lo anterior, se consideran **inoperantes** los conceptos de agravio por lo siguiente:

Los requisitos de elegibilidad que debe atender el actor para participar en ese procedimiento de selección y elección, son los que se encuentran expresamente previstos en el apartado de la Ley General citada, denominado: Título Segundo, **De los Organismos Públicos Locales**, Capítulo II, De los requisitos de elegibilidad, artículo 100, el cual prevé en lo que interesa lo siguiente:

**“Artículo 100.**

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...

c) Tener más de 30 años de edad al **día de la designación**;

...”

La previsión de la norma es enfática cuando señala el requisito de tener más de treinta años de edad al día de la designación como Consejero Presidente o bien como Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral, en la especie, el del

Estado de Nayarit, y este requisito legal así fue recogido en la convocatoria cuestionada.

La inoperancia del agravio resulta, porque el requisito de edad previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso c), de la Ley en comento y, por ende, en la convocatoria cuestionada, no le impide al ahora enjuiciante presentar el examen de conocimientos que pretende, ni en general, participar en cualquiera de las fases que prevé el procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al calendario que prevé la convocatoria cuestionada, el examen de conocimientos tendrá lugar el día **veintisiete de junio de dos mil quince** y la designación de los Consejeros Electorales se realizará a más tardar el treinta de octubre de este año, para entonces el actor ya habrá cumplido treinta años, no obstante que el periodo de registro sea antes de que cumpla esa edad.

Es decir, cumplirá esa edad en tanto transcurre el procedimiento de selección y elección al cargo que pretende, incluso, antes del examen de conocimientos, considerando que la convocatoria prevé los plazos siguientes:

- a) Solicitud de registro de los aspirantes: del 11 al 15 y del 18 al 19 de mayo de 2015 (Base Quinta).
- b) **Examen de conocimientos: 27 de junio de 2015** (Base Séptima, numeral 3).
- c) Ensayo presencial: 25 de julio de 2015 (Base Séptima, numeral 4).

- d) Valoración curricular y entrevista, sin fecha fija (Base Séptima, numeral 5).
- e) Designaciones: a más tardar el 30 de octubre de 2015 (Base Novena).

Lo anterior, permite verificar que para la fecha prevista para realizar el examen de conocimientos (27 de junio) y la designación de Consejeros Electorales, el actor ya habrá cumplido la edad que como requisito se estipula.

Al efecto, el actor expresa en su escrito de demanda lo siguiente: (foja 4), a saber: "...Con lo cual, acredito que tendré al día de la designación de los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales "OPLES" la edad de 30 años cumplidos."

Ese hecho se corrobora con los datos asentados en la primera página del escrito de demanda, el cual señala: "...clave de elector MNCSAR85062118H900", así como en la credencial para votar con fotografía emitida por el entonces Instituto Federal Electoral cuya copia obra en autos.

Es decir, la clave de elector que se desprende de la credencial para votar con fotografía (MNCSAR**850621**18H900), informa que Aarón Hernán Montañez Casillas nació en el año **mil novecientos ochenta y cinco**, en el mes de **junio**, el día **veintiuno**.

Del reconocimiento y documentación proporcionada por el actor, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone en lo que interesa que no son objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos, en la especie se tiene que Aarón Hernán Montañez Casillas, nació el **veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco**, por lo tanto, **cumplirá treinta años el veintiuno de junio de dos mil quince**.

Entonces, si bien la porción normativa contenida en el referido artículo 100, párrafo 2, inciso c) arriba citada, señala *tener más de treinta años*, el mencionado apartado normativo no hace distinción sobre lapsos distintos a un año, como podría ser, meses, días u horas posteriores al cumplimiento de treinta años de edad.

Esto es, considerando que la pretensión del actor es participar en el procedimiento de selección y designación, por lo tanto, presentar el examen de conocimientos aludidos, con independencia de resultar en su caso electo al cargo que pretende, lo cierto es que no se advierte impedimento legal alguno para ello, pues como se apuntó cumple con el presupuesto normativo que exige tener más de treinta años de edad al día de la designación, de ahí que se considera que la edad prevista como requisito en la convocatoria y en la ley no le depara perjuicio alguno.

Por lo anterior, es que se consideran **inoperantes** los agravios analizados en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la parte impugnada la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual prevé las bases para la selección y designación de los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral Local del Estado de Nayarit, en particular, la cláusula tercera numeral 3, que establece la edad mínima para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral.

**Notifíquese**, por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Nayarit, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, y por **estrados** a los demás interesados.

Ello, conforme a lo previsto por los artículos 26; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**